



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 11/22**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2020-0077, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Belkis Alicia Jiménez Jiménez, contra la Sentencia núm. 422-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme con la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por la parte recurrente, resulta que con motivo de la demanda en desalojo y reparación de daños y perjuicios incoada por Glenis de León, contra Belkis Alicia Jiménez Jiménez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó la Sentencia núm. 00141, del veintidós (22) de octubre de dos mil diez (2010), en la que ordenó el inmediato desalojo de la señora Belkis Alicia Jiménez Jiménez, así como de cualquier persona que, a cualquier título, se encuentre ocupando los inmuebles que se describen a continuación: “una porción de tierra de una extensión superficial de aproximadamente dos (2) tareas, y sus mejoras consistentes en una casa de madera criolla, techada de palma y piso de tierra, ubicada en la ciudad de Galván; cuyos linderos (...)” declarándose como propietaria y ocupante a la señora Glenis de León. No conforme con dicha decisión, la señora Belkis Alicia Jiménez Jiménez interpuso formal recurso de apelación, apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó el doce (12) de enero de dos mil doce (2012), la Sentencia núm. 2012-00001, la cual confirma en todas sus partes la Sentencia núm. 00141, ya referida.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Posteriormente, la señora Belkis Alicia Jiménez Jiménez interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, razón por la cual apoderó esta sede constitucional mediante un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Belkis Alicia Jiménez Jiménez, contra la Sentencia núm. 422-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>TERCERO: COMUNICAR</b> de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes las señoras Belkis Alicia Jiménez Jiménez y Glenis de León.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2021-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Shaw Lee Yang de Mariñez, contra la Sentencia núm. 1197/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme el legajo que integra el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en la solicitud de autorización de desalojo sometida por el señor Julio César Peña Sánchez contra la señora Shaw Lee Yang de Mariñez, en relación con un local comercial ubicado en la avenida San Martín, núm. 191, Ensanche La Fe,



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucio, el cual emitió la resolución núm. 63-2014, del treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014), concediendo al propietario Julio César Peña Sánchez, la autorización para iniciar el procedimiento de desalojo, luego de dos (2) meses de dictada la resolución, otorgándole a esta una vigencia de 8 meses.</p> <p>Contra la indicada resolución núm. 63-2014, la señora Shaw Lee Yang de Maríñez sometió un recurso de apelación ante la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, que fue rechazado mediante la Resolución núm. 42-2014, del catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014).</p> <p>Posteriormente, el diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015), el señor Julio César Peña Sánchez demandó el desahucio y desalojo de la indicada inquilina, lo cual fue acogido por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia Civil núm. 038-2016-SSEN-00789, del catorce (14) de julio del año dos mil dieciséis (2016). Esta decisión fue recurrida en apelación por la demandada y su recurso fue rechazado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la Sentencia Civil núm. 026-03-2017-SSEN-00194, del treinta (14) de marzo del año dos mil diecisiete (2017).</p> <p>No conforme con la indicada sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00194, la señora Shaw Lee Yang de Maríñez sometió un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 1197/2020, dictada el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), contra la cual ha sido interpuesto el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Shaw Lee Yang de Maríñez, contra la Sentencia núm. 1197/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas que rigen la materia.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 1197/2020, por los motivos expuestos.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Shaw Lee Yang de Maríñez, y a la parte recurrida, Julio César Peña Sánchez.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS</b>	Contiene votos particulares.

3.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-04-2021-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Roque Ramírez Moreta contra: 1) la Sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00076, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y 2) la Sentencia núm. 445, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
<b>SÍNTESIS</b>	El conflicto concierne a la acusación penal iniciada por el Ministerio Público contra el señor Roque Ramírez Moreta por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 330, 331, 332-1, 332-2, 332-3, 332-4 del Código Penal (modificado por la Ley núm. 24-97) y 396 de la Ley núm. 136-03, que tipifican y sancionan el delito de incesto por haber cometido violación sexual en perjuicio de su hija menor de edad WNRA. Dicha acción fue acogida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña mediante la Sentencia Penal núm. 958-2015-00012, de ocho (8) de



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

noviembre de dos mil quince (2015), condenando al referido imputado a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Elías Piña y al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (\$1,000,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a su hija menor de edad.

Inconforme con la aludida decisión, el señor Roque Ramírez Moreta recurrió en alzada el indicado fallo ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual, mediante la Sentencia Penal núm. 319-2016-0004, dictada el veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016), anuló en su totalidad la Sentencia Penal núm. 958-2015-00012 y, en consecuencia, envió el asunto ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia el Distrito Judicial de Elías Piña para que juzgara nuevamente el caso. A propósito de esta remisión, el referido tribunal colegiado dictó la Sentencia Penal núm. 0958-02-2017-SSEN-00002 el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017) por medio de la cual condenó al imputado a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Elías Piña y al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (\$1,000,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a su hija menor de edad.

En desacuerdo, el Ministerio Público interpuso un recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual, mediante la Sentencia Penal núm. 0319-0218-SPEN-00076, dictada el cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018) modificó parcialmente la Sentencia Penal núm. 0958-02-2017-SSEN-00002, y en consecuencia, procedió a dictar directamente su propio fallo condenatorio contra el señor Roque Ramírez Moreta, fijando la pena en veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Elías Piña y al mismo tiempo confirmó las demás partes del fallo recurrido.

En descontento con este último fallo, el señor Roque Ramírez Moreta interpuso un recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 445, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Posteriormente, el referido señor interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra: 1) la aludida sentencia penal núm. 0319-2018-SPEN-00076 y 2) la descrita sentencia núm. 445.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: INADMITIR</b> el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Roque Ramírez Moreta, contra la Sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00076, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por los motivos expuestos.</p> <p><b>SEGUNDO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Roque Ramírez Moreta, contra la Sentencia núm. 445, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por las argumentaciones contenidas en el cuerpo de esta decisión.</p> <p><b>TERCERO: RECHAZAR</b> en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la indicada sentencia núm. 445, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al señor Roque Ramírez Moreta, a la Procuraduría General de la República y a los señores Rafael Monegro Cueto, Clara Valdez Valdez y Franchery Aquino Astacio, para los fines correspondientes.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2020-0188, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Tristán Chestaro Mejía, contra la Sentencia núm. 030-03-2019-SEEN-00448, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a partir de la separación definitiva del cuerpo de cadetes y cancelación del nombramiento en las filas de la Fuerza Aérea Dominicana del entonces cadete de segundo año señor Tristán Chestaro Mejía, del veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), por el hecho de tomar propiedades ajenas sin la debida autorización, conforme oficio del uno (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019), emitida por el comandante de dicha institución, Coronel Ramón Martínez Reynoso.</p> <p>En adición a lo anterior, es importante indicar que el Consejo Académico de la Academia Aérea General de Brigada Piloto Frank A. Feliz Miranda mediante Acta de Reunión del catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019), ya había recomendado que el señor Tristán Chestaro Mejía fuera apartado de las filas de la Fuerza Aérea Dominicana, por bajo rendimiento académico.</p> <p>En tal sentido, el señor Tristán Chestaro Mejía, inconforme con la decisión adoptada, interpuso una acción de amparo contra la Academia Aérea "GBPFIIW", la Base Aérea de San Isidro, Director de la Academia Aérea "GBPFFM", la Fuerza Aérea de la República Dominicana y el Mayor General Piloto Richard Vásquez Jiménez, Comandante General de la Fuerza Aérea, alegando vulneración a sus derechos fundamentales, tales como el debido proceso, derecho a la dignidad humana, derecho a la igualdad, el derecho a la libertad, entre otros, por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual mediante Sentencia núm. 030-03-2019-SEEN-00448, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), declaró inadmisibles dichas acciones de amparo, por entender que existen otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por el accionante, conforme el artículo 70, numeral I de la Ley núm. 137-11.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>En desacuerdo con la referida decisión, el señor Tristán Chestaro Mejía interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo por ante este tribunal constitucional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ACOGER</b> el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General de la República, mediante escrito depositado el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), y en consecuencia <b>DECLARAR INADMISIBLE</b>, por ser extemporáneo el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Tristán Chestaro Mejía, contra la Sentencia núm. 030-03-2019-SEEN-00448, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, y a los recurridos.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, <i>in fine</i>, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene voto particular.

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2020-0190, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Jeffry Manuel Contreras Tavárez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SEEN-00003, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del nueve (9) de enero de dos mil veinte (2020).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a los documentos que figuran en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen cuando el señor Jeffry Manuel Cabrera Tavárez fue desvinculado de las filas de la Policía Nacional, el cinco (5) de septiembre del año dos mil





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>dieciocho (2018), hecho sobre la cual, el señor Jeffry Manuel Cabrera Tavárez, solicitó certificación sobre su estado jurídico laboral, con el fin de tomar conocimiento del mismo, la cual fue respondida mediante certificación emitida por el Director de Recursos Humanos el cuatro (4) de mayo del año dos mil diecinueve (2019).</p> <p>Constatada la desvinculación, el señor Jeffry Manuel Cabrera Tavárez, interpuso una acción de amparo en fecha quince (15) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), alegando que la Policía Nacional había vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al trabajo. Para conocer dicha acción fue apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual mediante Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00003, del nueve (9) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), declara inadmisibles la acción, por extemporánea, en virtud de lo que establece el numeral 2, del artículo 70, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>No conforme con la indicada decisión, el señor Jeffry Manuel Cabrera Tavárez, en fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), interpuso el presente recurso de revisión de amparo.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Jeffry Manuel Cabrera Tavárez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00003, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del nueve (9) de enero de dos mil veinte (2020).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Jeffry Manuel Cabrera Tavárez y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> en todas sus partes la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00003, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del nueve (9) de enero de dos mil veinte (2020).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b>, por secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señor Jeffry Manuel Cabrera Tavarez, a la parte recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, <i>in fine</i>, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS</b>	Contiene voto particular.

6.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-05-2021-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Fiscalía de Santo Domingo Oeste, contra la Sentencia núm. 548-2020-SEEN-00035, dictada por la Tercera Sala Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del trece (13) de febrero del año dos mil veinte (2020).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina luego de que el trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), los señores David Alberto Morel y Osvaldo De Jesús Agramonte, fueron detenidos por agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas, al momento en que se desplazaban en un vehículo marca Jeep modelo Grand Cherokee, color blanco, placa G351120, año 2012, por el kilómetro 25 de la autopista Duarte. La detención se produjo luego de que dichos señores mostraran una alegada conducta sospechosa, afirmando dicho organismo antidrogas, que el indicado vehículo contenía un supuesto compartimiento tipo caleta, el cual presumió es utilizado para transportar sustancias controladas, procediendo al arresto de los señores David Alberto Morel y Osvaldo de Jesús Agramonte.</p> <p>Luego, el señor Jacobo Mena Polanco, accionó en amparo contra el señor Edward López Ulloa, Procurador Fiscal de Santo Domingo Oeste y Jhony Alberto German Mateo, Fiscal Adjunto de la misma fiscalía, ante la Tercera Sala Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo Oeste procurando que se ordenara la entrega del vehículo marca Jeep modelo Grand Cherokee, color blanco,</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>placa G351120, año 2012, bajo el alegato de que es de su propiedad y que además el Ministerio Público había ordenado el archivo del expediente seguido a los imputados David Alberto Morel y Osvaldo De Jesús Agramonte, por supuesta falta de pruebas, y que realizó varias diligencias ante dicho organismo y la Dirección Nacional de Control de Drogas, en procura de que le fuera devuelto dicho vehículo, pero siempre hubo obstáculos injustificables, faltando a su entender al debido proceso.</p> <p>El indicado tribunal apoderado acogió la referida acción de amparo, mediante Sentencia núm. 548-2020-SSEN-00035, dictada el trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), y en consecuencia ordenó a los fiscales de la Provincia de Santo Domingo Oeste, Edward López Ulloa y Jhony Alberto German Mateo, a entrega el vehículo al accionante Jacobo Mena Polanco, con desplazamiento a su residencia en compañía de su abogado, y le fijó una astreinte de diez mil pesos (\$10,000.00) diarios por cada día de retardo en la ejecución de esa decisión.</p> <p>No conforme con la referida sentencia, la Fiscalía de Santo Domingo Oeste representada por el procurador fiscal titular, señor Edward López Ulloa, recurre en revisión de amparo la indicada decisión por ante este Tribunal.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Fiscalía de Santo Domingo Oeste, representada por el Procurador Fiscal Titular, señor Edward López Ulloa, contra la Sentencia núm. 548-2020-SSEN-00035, dictada por la Tercera Sala Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión interpuesto por la Fiscalía de Santo Domingo Oeste, representada por el Procurador Fiscal Titular, señor Edward López Ulloa y actuando por propio imperio, <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. 548-2020-SSEN-00035, dictada por la Tercera Sala Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo el trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p><b>TERCERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma la presente acción de amparo interpuesta por el señor Jacobo Mena Polanco, contra el Licdo. Edward López Ulloa, Procurador Fiscal de Santo Domingo Oeste y el Licdo. Jhony Alberto German Mateo, Fiscal Adjunto de la Provincia Santo Domingo del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, por estar hecha conforme a lo que establece la norma.</p> <p><b>CUARTO:</b> En cuanto al fondo, <b>ACOGER</b> la presente acción de amparo interpuesta por el señor Jacinto Alberto Jiménez Alejo, contra Edward López Ulloa, Procurador Fiscal de Santo Domingo Oeste y Jhony Alberto German Mateo, Fiscal Adjunto de la Provincia Santo Domingo del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste.</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> a Edward López Ulloa, Procurador Fiscal de Santo Domingo Oeste y a Jhony Alberto German Mateo, Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste o cualquier Fiscal de esa misma jurisdicción, que entregue el vehículo descrito como Grand Cherokee Laredo 4x4, matrícula núm. 6981431, color blanco, placa G351120, año 2012, chasis 1C4RJFAG0CC124436, en manos de su propietario y accionante señor Jacobo Mena Polanco.</p> <p><b>SEXTO: FIJAR</b> una astreinte de cinco mil pesos (\$5,000.00) diarios a partir de la lectura de la presente sentencia, por cada día de retardo en su ejecución.</p> <p><b>SÉPTIMO: NOTIFICAR</b> la presente decisión a la parte envueltas en el presente proceso, para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p><b>OCTAVO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, <i>in fine</i>, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>NOVENO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS</b>	Contiene votos particulares.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2021-0101, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Defensa (MIDE), contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diecisiete (17) de enero del año dos mil veinte (2020).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos que integran el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz de la separación de las filas policiales de la señora Carmen Lorena Familia Alcalá, con el rango de sargento mayor, por alegadas “faltas graves debidamente comprobadas”, -como consecuencia de un comportamiento inadecuado presentado en una grabación de video que se tornó viral en las redes sociales-, mediante orden núm. 11973, del diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), emitida por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana.</p> <p>Con el objetivo de ser reintegrada al cargo que ocupaba en dicha institución y de recuperar los salarios dejados de percibir, la señora Carmen Lorena Familia Alcalá interpuso el doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) una acción de amparo que fue acogida mediante la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).</p> <p>Inconforme con esta decisión, el Ministerio de Defensa interpuso el presente recurso de revisión que ocupa nuestra atención.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Defensa (MIDE), contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Defensa, a la parte recurrida, señora Carmen Lorena Familia Alcalá, y a la Procuraduría General Administrativa.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS</b>	No contiene voto particular.

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	<p>Expediente núm. TC-10-2021-0005, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por el señor Julio César Martínez González con relación a la Sentencia TC/0371/21, dictada el doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) con ocasión de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos de manera separada por: A) la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. TSE-564-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinte (20) de abril del año dos mil veinte (2020) y B) el señor Yovanny Soto Jiménez contra la Sentencia núm. TSE-621-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el cinco (5) de mayo del año dos mil veinte (2020).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El veintidós (22) de noviembre del dos mil veintiuno (2021) el señor Julio César Martínez González depositó ante la Secretaría del Tribunal Constitucional una instancia de solicitud de corrección del error material. En dicho escrito el impetrante sostiene que este tribunal incurrió en un error material al dictar la referida sentencia TC/0371/21.</p> <p>En síntesis, el solicitante sostiene que la <i>ratio decidendi</i> de la sentencia se basó en el cálculo aritmético de la cantidad de votos computados y que, con base en el error, el señor Julio César Martínez González quedó afectado en sus derechos. En ese sentido, solicita la suspensión de la decisión y la aplicación de un criterio de tutela judicial diferenciada en la tramitación de la presente solicitud, de manera que no se afecte la institucionalidad del órgano de gobierno local. El solicitante también se</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	queja de un error material al ser incluido entre las partes condenadas bajo astreinte, según se observa en el dispositivo sexto de la decisión.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: RECHAZAR</b> la solicitud de corrección de error material interpuesta por el señor Julio César Martínez González con relación a la Sentencia TC/0371/21, dictada el doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> que la presente resolución sea notificada, por Secretaría, a la parte solicitante, señor Julio César Martínez González, así como a la Junta Central Electoral (JCE), Junta Electoral del Distrito Nacional y al señor Yovanny Soto Jiménez.</p> <p><b>TERCERO: DISPONER</b> la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-12-2021-0006, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesto por Luis Manuel Calderón Castillo contra la Sentencia TC/0165/18, dictada por el Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El conflicto a que este caso se refiere se origina en ocasión de la retención por parte del Ministerio de Interior y Policía del arma de fuego que portaba legalmente el señor Luis Manuel Calderón Castillo. En virtud de esta retención, dicho ciudadano interpuso una acción de amparo de la que fue apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y que mediante Sentencia núm. 66-2016, de dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciocho (2018), fue declarada inadmisibles por la existencia de otra vía. No conforme con tal decisión, el señor Luis Manuel Calderón Castillo interpuso un recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia de amparo.</p> <p>Dicho recurso fue acogido por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0165/18, de diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual, dispuso la revocación del fallo recurrido, acogió la</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>acción de amparo, ordenó al Ministerio de Interior y Policía la devolución de la pistola marca Carandai, Cal. 9mm, serie núm. G43773, a su propietario, señor Luis Manuel Calderón Castillo, instruyó al Ministerio de Interior y Policía para que, previo a la entrega del arma de fuego de que se trata al recurrente, Luis Manuel Calderón Castillo, este sea objeto de la correspondiente evaluación y solo si resultare apto para asumir la tenencia y el porte de arma de fuego, se le otorgue licencia al respecto. El cumplimiento de esta condición no deberá sobrepasar más de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de notificación de la decisión. De igual manera, se impuso una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la decisión contra el Ministerio de Interior y Policía, aplicable a favor del señor Luis Manuel Calderón Castillo.</p> <p>Ante la no ejecución de la indicada sentencia, el señor Luis Manuel Calderón Castillo interpuso la presente solicitud de liquidación de astreinte.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible, en cuanto a la forma, la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor Luis Manuel Calderón contra la Sentencia TC/0165/18, dictada por el Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> en cuanto al fondo, la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor Luis Manuel Calderón, por los motivos expuestos.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, <i>in fine</i>, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente el señor Luis Manuel Calderón, a la parte recurrida, Ministerio de Interior y Policía, y al procurador general administrativo.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.
---------------------	---------------------------------

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-12-2021-0012, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor Edison Apolinar Muñoz Rosado, relativo a la Sentencia TC/0227/18, dictada por el Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>De conformidad con los documentos que obran en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el presente caso tiene su origen en la acción de amparo interpuesta por el señor Edison Apolinar Muñoz Rosado contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, con el objeto de que se ordene a dicho órgano estatal la devolución inmediata de la pistola marca Browning BDA, calibre 380, serie 425px02767, color negro, propiedad del accionante, por considerar que la retención de dicha arma viola el derecho fundamental a la propiedad en su perjuicio.</p> <p>El juez apoderado declaró la inadmisibilidad de dicha acción, por considerar que existía otra vía eficaz. No conforme con la decisión, el señor Edison Apolinar Muñoz Rosado interpuso, ante este órgano constitucional, un recurso de revisión que tuvo como resultado la Sentencia TC/0227/18, del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018). Mediante esta decisión, el Tribunal acogió el referido recurso de revisión, revocó la sentencia impugnada, acogió la acción de amparo y, en consecuencia, ordenó a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional la devolución, al señor Edison Apolinar Muñoz Rosado, de la pistola marca Browning BDA, calibre 380, serie 425px02767, color negro. Además, impuso, en favor del accionante y contra el órgano accionado, un astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de dicha decisión.</p> <p>Alegando que el órgano accionado no ha dado cumplimiento al mandato de la referida sentencia TC/0227/18, el señor Edison Apolinar Muñoz Rosado sometió ante este tribunal constitucional una primera solicitud de astreinte, a fin de liquidar los valores comprendidos entre el primero (1<sup>o</sup>) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y el cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), la cual fue acogida por el Tribunal mediante la Sentencia TC/0182/21, del veintinueve (29) de junio de dos</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>mil veintiuno (2021). Luego, el señor Muñoz Rosado sometió una segunda solicitud de liquidación de astreinte, la cual fue declarada inadmisibles por el Tribunal, por cosa juzgada, mediante la Sentencia TC/0499/21, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), sobre la base de que dicha solicitud de liquidación de astreinte buscaba el mismo fin de la instancia que dio como resultado la Sentencia TC/0182/21, es decir, que existía una duplicidad entre ambas solicitudes de liquidación de astreinte. Sin embargo, alegando la falta de cumplimiento, aún, de la Sentencia TC/0227/18, el mencionado señor ha sometido a este órgano constitucional una tercera solicitud de liquidación de astreinte, la cual es objeto del presente caso.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> la presente solicitud de liquidación de <i>astreinte</i> impuesta mediante la Sentencia TC/0227/18, dictada el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), por el Tribunal Constitucional, en favor del señor Edison Apolinar Muñoz Rosado y en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> la referida solicitud y, en consecuencia, se establece en la suma de cuatrocientos treinta y siete mil pesos con 00/100 (RD\$ 437,000.00) la liquidación del astreinte que, a la fecha de la interposición de la presente solicitud, y sin perjuicio de los valores por vencer que sigan a partir del quince (15) de octubre del dos mil veintiuno (2021), ha generado la inejecución del mandato de la Sentencia TC/0227/18, del diecinueve (19) de julio de 2018, luego de su primera liquidación, ordenada mediante la Sentencia TC/0182/21, del veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), ambas dictadas por el Tribunal Constitucional; suma que ha de ser pagada en favor del señor Edison Apolinar Muñoz Rosado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, a partir de la notificación de la presente sentencia.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b>, vía Secretaría, la comunicación de esta sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte impetrante, señor Edison Apolinar Muñoz Rosado, y a la parte intimada, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, <i>in fine</i>, de la Constitución y los artículos</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.  <b>QUINTO: DISPONER</b> la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene voto particular.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022).

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**